



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 025 –2022.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00079-00
Accionante: CARLOS ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ Y OTROS
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CAUCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Vencido el término para la corrección de la demanda según fue ordenado con auto del 09 de marzo de 2022, pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre su admisión.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor CARLOS ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, GLORIA ROCÍO ÁLVAREZ CHAMORRO, SALOMÓN MUÑOZ CAMPO, LIDA LUCÍA SERNA TRÓCHEZ, ADIEL TINTITAGO MOSQUERA actuando en nombre propio, instauran el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ICBF – CAUCA, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DIAGNOSTICENTRO AUTORMOTOR DEL CAUCA SAS, URBASER, la CONSTRUCTORA KROMO SAS, y JAMIL CAMPO, MARÍA CECILIA ARBOLEDA DE PRADO, JOSÉ MANUEL ARBOLEDA DUQUE, JULIÁN ARBOLEDA NARDI, VERÓNICA ARBOLEDA NARDI, MARÍA CLARA ARBOLEDA PRADO Y MARÍA TERESA NARDI, otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

1.1.- Hechos.

Como fundamento de la acción expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

1. *El humedal de San Antonio de Padua se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Popayán comuna 9 ; desde la década de los 80 este humedal se ha secado gradualmente con el fin de construir varias urbanizaciones, actualmente colinda con los barrios San Antonio de Padua, Urapanes del río, Vegas del Cauca, Los Naranjos etc.*
2. *Respecto a la caracterización del humedal San Antonio de Padua, cabe mencionar que presenta gran variedad de flora y fauna.*
3. *Como residentes de las zonas aledañas al Humedal San Antonio de Padua, han observado, al menos durante los últimos 31 años problemáticas que afectan el humedal como, presencia de ganado, presencia de habitantes de calle dentro del ecosistema quienes consumen y trafican sustancias psicoactivas, residuos sólidos etc.*
4. *Frente a las anteriores problemáticas desde varios años atrás al comunidad aledaña al humedal San Antonio de Padua y a la quebrada Oxígeno Verde, de la cual hacen parte y se organizaron como población civil y realizaron distintas actividades para la protección entre ellas:*
 - *Oficio a la Fundación Pro –Cuenca Río Las Piedras, 13 de agosto de 2003*
 - *28 de agosto de 2003- Oficina de Planeación Municipal*
 - *5 de septiembre de 2003 acto de bautismo de la quebrada “Oxígeno Verde”*
 - *Mesas de trabajo desde el 2019*
 - *Jornadas de limpieza, reforestación y actos de desalojo a habitantes de calle.*
5. *En mesa de trabajo del 24 de septiembre del 2019, la CRC se comprometió con los demandantes a desarrollar una actualización de caracterización del ecosistema y de la delimitación del humedal, oficiar a las autoridades correspondientes para que el humedal no se utilice como zona de pastoreo de ganado y generar acciones de protección.*
6. *A pesar de las actuaciones y solicitudes que han realizado a la fecha las problemáticas socio ambiental en el Humedal San Antonio de Padua continúan.*

1.2.- Pretensiones

La parte accionante, a efectos de obtener la protección efectiva de los derechos colectivos, al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, a la protección de áreas de especial importancia ecológica solicita:

1. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca actualizar el plan de manejo de los humedales de la meseta de Popayán, especialmente en lo relacionado con el Humedal San Antonio de Padua, teniendo en cuenta la participación de la comunidad aledaña.
2. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos tendientes a la conservación del Humedal San Antonio de Padua.
3. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca o a quien corresponda cerrar el ingreso al área del Humedal San Antonio de Padua en la parte a quien corresponda, así como el descole de la Quebrada Oxígeno Verde, con el fin de evitar que arrojen basura en ella.
4. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca adoptar medidas frente a infracciones ambientales del Humedal San Antonio de Padua.
5. Que se ordene a las entidades accionadas y entes de control desarrollar actividades de educación ambiental dirigidas a la población aledaña al Humedal de San Antonio de Padua.
6. Que se ordene a Urbaser Popayán realizar actividades de limpieza de la zona verde pública del Humedal San Antonio de Padua
7. Que se ordene a la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán diseñar e implementar políticas de convivencia ciudadana en la zona del Humedal de San Antonio de Padua.
8. Que se ordene a la Secretaría de Salud Municipal adoptar las medidas correspondientes respecto del decomiso de semovientes vacunos presentes en el Humedal de San Antonio de Padua.
9. Que se ordene a la alcaldía municipal de Popayán que a través de la Secretaría de Planeación Municipal formule y coordine la ejecución de proyectos, planes y estrategias encaminadas a la protección, conservación y restauración del humedal.
10. Que se ordene al Instituto de Bienestar Familiar, Regional del Cauca y a la Comisaría de Familia Municipal que verifiquen la presencia de niños, niñas, adolescentes y mujeres gestantes habitantes de calle dentro del Humedal San Antonio de Padua y procedan a realizar los respectivos procesos administrativos de restablecimientos de derecho y demás actuaciones de su competencia.

11. Que se ordene a la Defensoría del Pueblo- Regional del Cauca que realice actividades de promoción de derechos fundamentales y colectivos, especialmente en relación con el medio ambiente sano dirigidas a la comunidad de San Antonio de Padua, así como realizar el seguimiento de la presente acción popular y del cumplimiento de las órdenes judiciales que pueda derivarse de esta e interponer otras acciones judiciales o administrativas que puedan resultar idóneas para la defensa del ecosistema.
12. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Popayán, iniciar de oficio una investigación penal por presunto expendio de sustancias psicoactivas al interior del Humedal San Antonio de Padua.
13. Que se ordene a la Oficina Asesora de la Gestión de Riesgo de Desastres de Popayán realizar un diagnóstico sobre el estado de riesgo de desbordamiento de la Quebrada Oxígeno Verde, especialmente en temporada de lluvias y adoptar las medidas que correspondan para la reducción de riesgo de desastres en esta zona.
14. Que se ordene a los propietarios del predio privado María Duque de Arboleda, Aurelio Arboleda Duque, Bernardo Arboleda Duque, Rodrigo Arboleda Duque, José Manuel Arboleda Duque y Gloria Arboleda de Andrade que tomen las medidas pertinentes a encaminadas a la protección del Humedal San Antonio de Padua y con ello materialicen el principio de la función ecológica y social de la propiedad privada que les corresponde en su calidad de propietarios.
15. Que se ordene a la Inspección de Policía Municipal Urbana realizar vigilancia urbanística en la zona del Humedal San Antonio de Padua
16. Que se ordene al Diagnosticentro Automotor del Cauca SAS que se abstenga de realizar actividades contaminantes que puedan afectar negativamente al Humedal San Antonio de Padua.
17. Que se ordene a la Secretaría de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico de Popayán, que formule y coordine la ejecución de proyectos, planes y estrategias encaminadas a la protección, conservación y restauración del Humedal de San Antonio de Padua
18. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Popayán, tener especial consideración del Humedal San Antonio de Padua en la actualización del POT que se está realizando.
19. Que se ordene al señor Jamil Campo y se comuniqué a la ciudadanía en general abstenerse de ingresar o ubicar ganado dentro del predio del Humedal San Antonio de Padua, así como

de realizar cualquier otra actividad que atente contra este ecosistema.

- 20.** Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en su calidad de actual propietario de una parte del predio en donde se encuentra ubicado el Humedal San Antonio y a la alcaldía municipal de Popayán realizar el procedimiento de transferencia de dicho inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra destinado a "parque comunal" y la alcaldía municipal mediante oficio del 24 de septiembre de 2021 manifestó que dicha transferencia no se ha realizado.
- 21.** Que se ordene a la Inspección de Policía Municipal Urbana realizar vigilancia urbanística en la zona del Humedal San Antonio de Padua , con el fin de prevenir asentamientos y urbanizaciones ilegales en este ecosistema, así como la actividad frente a las constructoras que se encuentran alrededor del humedal para que no intervengan negativamente en el perímetro de este.
- 22.** Que se ordene a la Contraloría Municipal de Popayán ejercer la función de vigilancia de respecto a la gestión fiscal del presupuesto público destinado a la protección de los humedales de la meseta de Popayán; así mismo, la elaboración de un informe sobre el estado de los humedales de la ciudad.
- 23.** Que se ordene a la constructora Kromo SAS cerrar el ingreso al área del Humedal San Antonio de Padua en la parte que sea de su competencia.
- 24.** Que se ordene a la Secretaría del Gobierno Municipal de Popayán realizar procesos de capacitación sobre organización, participación y liderazgo comunitario dirigido a las comunidades aledañas al Humedal San Antonio de Padua.
- 25.** Que se ordene a la Policía Metropolitana de Popayán articular con las autoridades municipales, la realización de estrategias tendientes a garantizar la seguridad de las comunidades aledañas al Humedal San Antonio de Padua, realizar procedimientos e imponer medidas a quienes realizan comportamientos contrarios a la limpieza, recolección de residuos y escombros.
- 26.** Que se ordene a la Personería Municipal de Popayán intervenir en pro de los intereses colectivos, en especial aquellos que se encuentran en constante conflicto dentro de las comunidades aledañas del Humedal San Antonio de Padua, interponiendo las acciones judiciales o administrativas a que haya lugar para la defensa de este ecosistema, realizar seguimiento a la presente acción popular y brindar acompañamiento jurídico frente a otras acciones que sean procedentes en el caso en concreto.

2. De la competencia

La Ley 472 de 1998, en su artículo 16 radicó la competencia para conocer de las acciones populares en primera instancia, en los Jueces Administrativos y en los Jueces Civiles de la categoría del Circuito, radicando la segunda instancia en la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o en la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de Primera Instancia.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 estableció las reglas de competencia para los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 152ª numeral 16ª, que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos frente a autoridades del orden nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la citada disposición legal derogó tácitamente la regla en materia de competencia fijada en la Ley 472 de 1998 para conocer las acciones populares, debiendo atemperarse a lo fijado en el -CPACA- para determinar si esta Corporación es competente para conocer el presente asunto.

En razón a que el medio de control se dirige inicialmente contra la CRC- contra el Ministerio de Vivienda quien tiene parte como propietario del área del humedal, entre otras entidades del orden nacional la competencia para conocer del asunto se encuentra radicada en este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

3. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá ejercitarse durante el tiempo que subsista la

amenaza o peligro al derecho o interés colectivo, por lo tanto, en razón a que en la demanda se indica que en la actualidad persiste una vulneración de los derechos colectivos invocados, en el presente medio de control no habría operado la caducidad.

4. Requisito de procedibilidad de la acción popular

La admisión de la demanda popular, según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ concernientes a la indicación de los hechos y el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los actos, acciones u omisiones que motivan la petición, la enunciación de las pretensiones, la indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, las pruebas que se pretende hacer valer, el nombre e identificación de quien ejerce la acción y las direcciones para notificación.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que antes de presentar la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, la adopción de las medidas de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, siendo factible acudir ante el Juez, cuando transcurridos quince días después de presentada la solicitud, la autoridad no atiende o se niega a lo solicitado.

El cumplimiento de este requisito se exceptúa solo en casos de existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.¹

5. De la corrección de la demanda.

Con auto del 09 de marzo de 2022, se ordenó corregir la demanda de la referencia en el sentido de adjuntar la solicitud que a modo de requisito de procedibilidad debió haberse presentado ante el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ICBF – CAUCA, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTOR de CAUCA SAS, URBASER, y JAMIL CAMPO, MARÍA CECILIA ARBOLEDA DE PRADO, JOSÉ MANUEL ARBOLEDA DUQUE, JULIÁN ARBOLEDA NARDI, VERÓNICA ARBOLEDA NARDI, MARÍA CLARA ARBOLEDA PRADO Y MARÍA TERESA NARDI.

La parte accionante no corrigió la demanda en el aspecto ordenado. , por lo que frente las personas antes señaladas deberá rechazarse la demanda.

¹ Artículo 18 de la ley 393 de 1993

No obstante, es necesario considerar la vinculación al presente asunto del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y los señores MARÍA CECILIA ARBOLEDA PRADO, MARÍA CLARA ARBOLEDA PRADO, VERÓNICA ARBOLEDA NARDI, JOSÉ MANUEL ARBOLEDA DUQUE, PABLO ARBOLEDA PRADO, JULIÁN ARBOLEDA NARDI y MARÍA TERESA NARDI por cuanto se ha manifestado en la demanda que son actuales propietarios en parte del predio en donde se encuentra ubicado el Humedal San Antonio.

En razón de lo expuesto, una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales exigidos. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 144 del -CPACA, y la Ley 472 de 1998 y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a Derecho se procederá a su admisión.

6. De la medida cautelar

La parte Accionante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar.

- Se ordene a la Secretaría de Salud Municipal de Popayán, tomar las medidas correspondientes respecto del decomiso de los semovientes vacunos en el Humedal San Antonio de Padua.
- Se ordene al señor Jamil Campo y a la ciudadanía en general abstenerse de ingresar o ubicar ganado dentro del predio del Humedal San Antonio de Padua, así como de realizar cualquier otra actividad que atente contra ese ecosistema
- Se ordene a la Alcaldía de Popayán, tener especial consideración del Humedal San Antonio de Padua en la actualización del POT que se está realizando.

6.1. Se considera

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado**; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”²

El Tribunal considera que la medida es procedente respecto de la Secretaría de Salud Municipal de Popayán, correspondiente a disponer sobre los semovientes vacunos presentes en el Humedal San Antonio de Padua, pues se observa, de acuerdo con las pruebas de la demanda, la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01

CRC ha elevado petición a esa secretaría para efectos de tomar medidas respecto de los semovientes, esperando de esta forma acabar de manera definitiva con la problemática que afecta de manera directa al humedal y a la comunidad; pero la afectación aún persiste.

Con respecto a la segunda solicitud, esta hace parte de la intervención que deba hacer la Secretaría de Salud, y a la tercera solicitud deberá resolverse a partir de lo probado en el proceso y se tenga la intervención de la administración municipal. Por lo tanto, frente a estas se negará la medida cautelar solicitada.

1.- ADMITIR la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS presentada por CARLOS ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, GLORIA ROCÍO ÁLVAREZ CHAMORRO, SALOMÓN MUÑOZ CAMPO, LIDA LUÍA SERNA TRÓCHEZ, ADIEL TINTITAGO MOSQUERA.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art 612 de la Ley 1562 de 2012.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente a la CONSTRUCTORA KROMO SAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del art. 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

7.- VINCULAR Y NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8.- VINCULAR Y NOTIFICAR personalmente a las siguientes personas MARÍA CECILIA ARBOLEDA PRADO, MARÍA CLARA ARBOLEDA PRADO, VERÓNICA ARBOLEDA NARDI, JOSÉ MANUEL ARBOLEDA DUQUE, PABLO ARBOLEDA PRADO, JULIÁN ARBOLEDA NARDI y MARÍA TERESA NARDI.

9.- Surtida la última notificación personal, transcurridos dos días a la notificación electrónica correrá el término de diez (10) días para contestar la demanda.

10.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

11.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

12.- REMITIR por el medio más expedito al señor Defensor del Pueblo de la localidad, copia de la demanda de la referencia y del auto admisorio de la misma para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

13.- A costa de la parte demandante, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (radio o prensa) de amplia circulación, el siguiente texto: “*Que en el Tribunal Administrativo del Cauca, se adelanta una acción popular con el radicado 19001 – 23 – 33 -*

000 2022- 00079- 00 adelantado por CARLOS ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ Y OTROS, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTROS con la cual se pretende la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

La constancia de tal comunicación se hará llegar al Despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por Estados de esta providencia.

14.- RECHAZAR la acción popular de la referencia, respecto de los siguientes demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ICBF – CAUCA, DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTOR de CAUCA SAS, URBASER, y JAMIL CAMPO, por no haberse corregido la demanda en el sentido de adjuntar la solicitud que a modo de requisito de procedibilidad se debió haber presentado, conforme lo ordena el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15.- DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

ORDENAR la Secretaría de Salud Municipal de Popayán, tomar las medidas correspondientes respecto del decomiso de los semovientes vacunos que deambulen en el Humedal San Antonio de Padua.

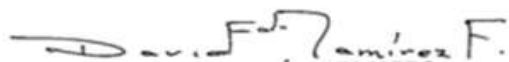
Se niega le medida cautelar respecto de ordenar al señor Jamil Campo y a la ciudadanía en general abstenerse de ingresar o ubicar ganado dentro del predio del Humedal San Antonio de Padua, así como de realizar cualquier otra actividad que atente contra ese ecosistema y de ordenar a la alcaldía de Popayán, tener especial consideración del Humedal San Antonio de Padua en la actualización del POT que se está realizando, por lo expuesto.

16.- Notifíquese de la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00079-00
Accionante: CARLOS ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ Y OTROS
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ed11171a2f107b1c22d495f2a9d1681f1bbd1045843c30d37d699aef839cd8

Documento generado en 30/03/2022 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de marzo de dos mil veintidós

Ponente: JOHANA ROJAS TOLEDO

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la Nación – Rama Judicial, propuso excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., al considerar que la parte actora había incumplido con la presentación del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 01 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., la cual no fue declarada mediante

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

auto del 22 de febrero de 2022, pues se entendió que dicho requisito fue cumplido y la actuación subsanada por la presentación del acta de conciliación fallida antes del rechazo de la demanda.

Así mismo, demandada también propuso las excepciones de fondo de prescripción de los derechos reclamados y falta de causa para demandar, las cuales deben ser resueltas en la sentencia. No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 2 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba. A la vez, la entidad demandada aportó el expediente administrativo de la actora y tampoco solicitó el decreto y práctica de otras

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

pruebas. En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la demanda, en especial, el expediente administrativo, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, por consiguiente, determinar si es procedente el restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de la que trata el artículo 14 de la Ley 04 de 1992, y como consecuencia la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales que se liquidaron con base en el 70% de la asignación básica, a partir de la vinculación de la actora a la Rama Judicial, hasta la fecha de la providencia y en el futuro que permanezca como funcionaria.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

El presente proceso cumple con la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y la contestación a la demanda, en especial, el expediente administrativo, en el valor que les corresponda.

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, por consiguiente, determinar si es procedente el restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de la que trata el artículo 14 de la Ley 04 de 1992, y como consecuencia la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales que se liquidaron con base en el 70% de la asignación básica, a partir de la vinculación de la actora a la Rama Judicial, hasta la fecha de la providencia y en el futuro que permanezca como funcionaria.

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,



JOHANA ROJAS TOLEDO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2015-00098-00
Actor DUMER PARRA BARCO
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sentencia de primera instancia dictada el 25 de mayo de 2017, en su numeral segundo condenó en costas a la parte demandante. Dicha providencia fue confirmada por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de octubre de 2021.

Mediante Auto del 07 de marzo de 2022, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$268.000. (fl.264)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 264 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5bcc612c3c0e27dff378701374d173c9311181b9b87f7d8860833735068f67**

Documento generado en 30/03/2022 04:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta de marzo de dos mil veintidós

Conjuez Ponente: MARIA SUSANA RAMOS RAMOS

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00501-00

Actor: CARMEN EUGENIA BRAVO GUTIERREZ Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar su admisión, no obstante, se evidencia falta de competencia por el factor territorial respecto a uno de los demandantes, así como defectos de tipo formal susceptibles de corrección.

I. ANTECEDENTES

El dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se radica en la ciudad de Popayán (Cauca), el asunto de la referencia, en el que se solicita declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por el subdirector de apoyo a la gestión de la Fiscalía Seccional del Cauca, y de los actos presuntos configurados por no darse respuesta a las apelaciones presentadas y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las primas especiales de servicios, correspondientes al treinta por ciento (30%) mensual, y la reliquidación y pago de todas las primas y prestaciones sociales, que fueron afectadas en un sesenta por ciento (60%), de los periodos de servicio de: **Carmen Eugenia Bravo de Gutiérrez, Doris Paz López, Elena Rivera de Illera, Elsa María Paredes de Garzón, Gloria Amparo Hurtado de Ortega, Jenny Rosalía Gómez de Luna, Jorge Iván Bravo Vélez, Julián Trujillo Lemos, y Petrona Perafán Ordoñez.**

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca por factor territorial.

Revisado el expediente, se encuentra que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca no es el competente para conocer del proceso en referencia en lo que respecta a la Dra. Elsa María Paredes de Garzón, pues, tal como se evidencia en la constancia de prestación de servicios expedida por la Fiscalía General de la Nación, que reposa en el expediente¹, el último lugar donde ella prestó sus servicios fue en la ciudad de Pasto (Nariño), por lo tanto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, vigente al momento de la presentación de la demanda², quien debe conocer de este asunto es el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de la demanda de la Dra. Elsa María Paredes de Garzón, a la Oficina Judicial de Pasto para que reparta el asunto entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño y que continúe con el trámite correspondiente.

2.2. Sobre los defectos de tipo formal que presenta la demanda de Jenny Rosalía Gómez de Luna

La señora Jenny Rosalía Gómez de Luna interpuso la demanda en cuestión, buscando la nulidad del acto administrativo de primera instancia expedido por el subdirector de apoyo a la gestión de la seccional del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, No. DS-TH-176 del 3 de marzo de 2017 y del acto ficto negativo que se configuró al no darse respuesta a la apelación presentada contra aquel acto administrativo, el 10 de marzo de 2017, y consecuentemente el restablecimiento de su derecho³.

Sin embargo, visto el expediente y sus copias, no se encuentra el acto administrativo del que se pretende su nulidad, así como tampoco el escrito de apelación interpuesto contra este, el cual al no ser resuelto da paso al acto ficto demandado, incumpliendo con el deber del demandante dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. de aportar la copia del acto acusado. Tampoco se encuentra que fuera allegado el certificado de servicios prestados por la demandante, para el establecimiento de la competencia.

¹ Folio 151.

² **Artículo 156: Competencia por razón del territorio:** para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

³ Folio 1 y ss.

Por los defectos de tipo formal susceptibles de corrección expuestos se inadmitirá la demanda de la Dra. Jenny Rosalía Gómez de Luna y se dará un plazo de 10 días para que allegue los documentos faltantes al proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda de la señora Elsa María Paredes de Garzón, a la Oficina Judicial De Pasto para que reparta el asunto entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño conforme con lo establecido por el numeral 3, del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, vigente al momento de la presentación de la demanda, para lo de su competencia

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la señora Jenny Rosalía Gómez de Luna, para que subsane los defectos expuestos.

TERCERO: OTORGAR un plazo de 10 días para que se alleguen al proceso los documentos faltantes de la demanda de la Dra. Jenny Rosalía Gómez de Luna, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Susana Ramos Ramos', written in a cursive style.

MARIA SUSANA RAMOS RAMOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 31 007 2019 00004 02
Demandante: JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Contro NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia No. 122 del 29 de junio de 2021, no obstante se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

1.1. Lo que se demanda

El señor JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto ficto negativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el **Decreto 383 de 2013**, como parte de la asignación básica y ser tenida en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales.

1.2. Impedimento de la Sala

El artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos -o serán recusables- en los casos allí previstos y en los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 141 del Código General del Proceso-.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013 establece: *"(...) ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,*

Expediente: 19001 33 31 007 2019 00004 02
Demandante: JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Aun cuando en el listado de servidores que perciben este concepto que aparece enseguida del aparte transcrito no se encuentran los Magistrados de Tribunal, sí aparecen relacionados los cargos de todos y cada uno de los empleados que laboran en esta Corporación, tanto en los Despachos como en la Secretaría General. Por lo tanto, consideramos que contamos con un interés indirecto en las resultados del proceso (art. 141-1 CGP), como también lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:

*"(...) Sería procedente estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia donde se solicita la nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos 382, **383** y 384 de 2013, 22 de 2014 y 1269 de 2015, por medio de los cuales se creó y modificó una **bonificación judicial** para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, **la Rama Judicial** y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales. Sin embargo, **como se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta corporación que están amparados por el supuesto fáctico de las normas en discusión**, considera la Sala que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida bonificación judicial cuenta o no con incidencia prestacional, cuestión que generaría un precedente para todos los servidores judiciales que tienen derecho a devengarla.

Por consiguiente, se declarará el impedimento de la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

"1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Destaca el Tribunal)

Expediente: 19001 33 31 007 2019 00004 02
Demandante: JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En efecto en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que regula:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 33 31 007 2019 00004 02
Demandante: JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86033c85e6998168125145eee0b490cdd8d5b05cf576984a926e063d9af293d**

Documento generado en 30/03/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-004-2017-00226-00
Actor VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ
Demandado REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección B, mediante auto del 3 de junio de 2021, REVOCÓ el auto del 24 de septiembre de 2019, proferido en audiencia inicial por este Tribunal, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda respecto de la Resolución 533 de 11 de octubre de 2016, al considerar que constituía un acto susceptible de control judicial; es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección B, que mediante auto del 3 de junio de 2021 resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el auto de 24 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, pase a Despacho el asunto para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06184f8c5cca24b6774e68d66bfd9eef52299ec764259e6ddf5a53aecba8aa**

Documento generado en 30/03/2022 04:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00227-01
Actor: JULIAN ANDRÉS SILVA PEÑA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 067 del 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00227-01
Actor: JULIAN ANDRÉS SILVA PEÑA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **372c140c637f052c4272106ade43b6aaffe413090ead6140e30bf0e6c0af7884**

Documento generado en 30/03/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00071-01
Actor: JOSE LUIS CHANTRE Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada INPEC dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INPEC contra la Sentencia No. 008 del 02 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00071-01
Actor: JOSE LUIS CHANTRE Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3f9a6007713c6dedf3b7050b3b5c3474812ace94427a924d6ad7d0a06da86a0e**

Documento generado en 30/03/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor: CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto a Despacho para resolver una solicitud de embargo.

Antecedentes

1. El mandamiento de pago

Por auto anterior, se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, con sustento en el auto de 20 de febrero de 2019, que aprobó la conciliación judicial entre las partes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2017 00070.

2. De la solicitud de embargo

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se decrete el embargo ante el Banco Agrario, de las cuentas corrientes No. 3-036-00-00577-9 y No. 4-036-03-00684-1, de titularidad de Colpensiones S.A.

Consideraciones

1. De las medidas cautelares en general y del embargo en particular

Las medidas cautelares tienen su razón de ser en evitar un daño que se pueda originar por el retardo en el cumplimiento de una providencia judicial y en hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia. Dichas medidas consisten en un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de las providencias, y no son un litigio autónomo, sino recursos procesales para asegurar los resultados de uno principal.

En este sentido, la medida cautelar del embargo se funda en la regla de la prenda general de los acreedores, por lo que todos los bienes del deudor son embargables, y como medida cautelar que es, el embargo pretende evitar que el deudor disminuya o haga desaparecer el respaldo de su obligación, para lo cual se restringe su poder dispositivo sobre sus bienes.

Para su decreto, siempre se exige un criterio de proporcionalidad o razonabilidad,

Expediente No. 19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor: CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

es decir, que se debe embargar lo que sea útil para garantizar la obligación, siendo inútil el exceso para dicho efecto. *Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 2017 00393 01, de 23 de noviembre de 2017, y los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP.*

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del CGP, el embargo tiene disposiciones especiales en los artículos 593, 594 y 597 del CGP, y las medidas cautelares en los procesos ejecutivos están reguladas con particularidad en los artículos 599 y siguientes del CGP.

2. De la solicitud de embargo en el caso concreto

En este asunto, la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para garantizar el pago del auto que aprobó la conciliación, que aquí se ejecuta.

Al respecto, cabe advertir que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 594, numeral primero, del CGP, el cual establece como bienes inembargables: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Este principio no es absoluto, pues admite ciertas excepciones, es decir, que pueden embargarse recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trate del pago de i) créditos laborales, ii) sentencias judiciales y iii) títulos del Estado; empero, no todos los recursos son embargables, pues deben excluirse i) los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Justamente, la excepción a la inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación, aparece en el párrafo del artículo 594 del CGP, donde dispone que, cuando hubiere lugar, la orden de embargo debe contener el fundamento legal que la haga procedente: *"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"*.

Tal excepción ha sido decantada en la jurisprudencia constitucional, en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013-, en la que se lee:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines

Expediente No. 19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor: CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor”.

Igual criterio se tiene en la jurisprudencia contenciosa administrativa, en la que se advierte que, no obstante, de conformidad con el artículo 195 del CPACA y el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, no resultan embargables los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los recursos del Fondo de Contingencias, ni los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En síntesis: *"son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.*

Tampoco son embargables *"Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema (que) son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”*, según se aclaró en sentencia T 053 de 2022 de la Corte Constitucional.

Bajo estos criterios, el Despacho considera que la solicitud elevada por la parte actora es procedente, porque se trata de una medida cautelar de embargo dentro de

Expediente No. 19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor: CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

un proceso ejecutivo adelantado para el pago de una sentencia judicial, lo que se enmarca en una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos: *"Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos"*.

En consecuencia, se decretará el embargo ante el Banco Agrario, de las cuentas corrientes No. 3-036-00-00577-9 y No. 4-036-03-00684-1, de titularidad de Colpensiones S.A., advirtiéndose que es procedente incluso frente a recursos del presupuesto general de la Nación, exceptuándose únicamente los siguientes: los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

El embargo se librará ante las entidades bancarias indicadas en la solicitud de la parte ejecutante. En el oficio se indicará el NIT de la entidad ejecutada.

En aplicación del artículo 593 del CGP, el embargo debe limitarse al valor del crédito y de las costas procesales, más un 50%. Para este efecto, se tomará la liquidación realizada por la Contadora al servicio de esta Corporación, que se anexa al expediente, la que no se encuentra en firme, y tampoco las costas han sido liquidadas, por lo que arroja un valor aproximado de los montos adeudados a la fecha, sin que lo anterior implique prejuzgamiento, es decir, que se tendrán valores aproximados:

CRÉDITO A LA FECHA CAPITAL + INTERESES:	\$ 211'953.600
COSTAS (agencias en derecho: 3%)	\$ 6'358.608
+ 50%:	\$ 218'312.208
TOTAL:	\$ 327'468.312

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- Oficiar al Banco Agrario, para que embargue las siguientes cuentas corrientes No. 3-036-00-00577-9 y No. 4-036-03-00684-1, de titularidad de Colpensiones S.A., hasta por la suma de trescientos veintisiete millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos doce pesos (\$327'468.312).

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al señor gerente del Banco Agrario, por el medio más expedito. En el oficio, inclúyase el NIT de la entidad ejecutada.

Adviértase que el embargo es procedente frente a recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa que se deja expuesto.

No es procedente frente a recursos asignados para el pago de sentencias y

Expediente No. 19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor: CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Tampoco son embargables *"Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema (que) son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional"*

Adviértase también que, una vez recibido el oficio, deberán informar con destino a este proceso: el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

Infórmese que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190011001003, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo del Cauca - Desp003.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8131d411c7bdc335a0bf05207ae2deb176d6979c07cab56ec6870ec6beb246b**

Documento generado en 30/03/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-00863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa el asunto, para que se considere el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Parte ejecutante

José Vicente Quiñones Meza
Zoraida Estelia Castro Cruz
Julia Andrea Quiñones Castro
Laura Marcela Roldán Cardona

2. Entidad ejecutada

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3. La demanda

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, de la siguiente manera:

Por concepto de perjuicios morales, en la suma de 100 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: José Vicente Quiñones y Zoraida Estelia Castro Cruz, y en la suma de 50 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Julia Andrea Quiñones Castro y Laura Marcela Roldán Cardona.

Por los intereses de mora, a favor de cada uno de los demandantes, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso ejecutivo.

La petición anterior se sustentó en lo siguiente:

Ante la jurisdicción administrativa se tramitó el proceso de reparación directa con radicado 2000 02863 00, por el fallecimiento del menor José Vicente Quiñones Castro, ocurrido el 15 de enero de 1999.

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-00863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

El proceso anterior terminó con la sentencia de primera instancia de 18 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la que se condenó a la indemnización de perjuicios, y con la sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que confirmó la decisión anterior.

Con sustento en esto, se presentó la cuenta de cobro el 28 de diciembre de 2015.

Lo reconocido a favor del señor Juan Carlos Roldán Castro fue adjudicado, por sucesión, a la señora Laura Marcela Roldán Cardona, en escritura 2123 de 18 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, se expondrán los hechos relevantes demostrados, se asentarán algunas consideraciones sobre las obligaciones ejecutables, y se analizará el caso concreto.

1. Lo probado

Con la demanda y sus anexos, está acreditado que, dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2000 02863 00, se dictó sentencia de primera instancia el 18 de enero de 2005, por el Tribunal Administrativo del Cauca, y de segunda instancia, de 7 de septiembre de 2015, por la Subsección A, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en la que se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el fallecimiento del menor José Vicente Quiñones Castro, ocurrido el 15 de enero de 1999, y en la que, consecuentemente, se condenó a la nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar:

Por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: José Vicente Quiñones y Zoraida Estelia Castro Cruz, y en la suma de 50 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Julia Andrea Quiñones Castro y Juan Carlos Roldán Castro.

La sentencia quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2015, según constancia secretarial. Todo esto reposa en el expediente digital.

Por la condena anterior, la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro el 28 de diciembre de 2015, según consta en el expediente digital.

Posteriormente, lo reconocido a favor del señor Juan Carlos Roldán, quien falleció el 12 de mayo de 2000, fue adjudicado a su hija, Laura Marcela Roldán Cardona, por escritura Pública No. 2123 de 18 de agosto de 2020.

En este escenario, la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago por las sumas de dinero anteriores.

2. De las obligaciones ejecutables y del título ejecutivo

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-00863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Al respecto, se tiene que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*"

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone que constituyen título ejecutivo "*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

3. Del título ejecutivo en el caso concreto:

En el asunto de la referencia, la ejecución demandada se basa en las sentencias emitidas por esta jurisdicción, dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2000 02863, en primera instancia, el 18 de enero de 2005, por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en segunda instancia, el 7 de septiembre de 2015, por la Subsección A, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado.

Las sentencias reposan en el plenario, y la última quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2015, y de su contenido se desprende una obligación de dar sumas de dinero, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Como se vio, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de la jurisdicción contenciosa administrativa, son título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como lo constituye dicha sentencia, en la que se impone la condena a favor de los ahora

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-00863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que es una entidad pública.

A la vez, la sentencia contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, se lee en forma clara y sin esfuerzo alguno, que a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se la condena al pago, por concepto de perjuicios morales, de las siguientes sumas de dinero: 100 SMLMV, que a la fecha de su ejecutoria equivalen a 64´435.000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: José Vicente Quiñones y Zoraida Estelia Castro Cruz, y en la suma de 50 SMLMV, que a la fecha de su ejecutoria equivalen a 32´217.500 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Julia Andrea Quiñones Castro y Juan Carlos Roldán Castro. Lo reconocido a favor de este último, fue adjudicado a su hija, Laura Marcela Roldán Cardona, según escritura pública No. 2123 de 18 de agosto de 2020; por lo que se entiende que la obligación que se ejecuta, se pagará a esta.

Además, se advierte que se ha cumplido el plazo contenido en el artículo 178 del CCCA, porque entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de su ejecución han transcurrido más de 4 años. También debe señalarse que no se libraría mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, porque en el proceso ordinario no se impuso tal condena.

Así las cosas, se sabe que la obligación es a favor de los aquí ejecutantes, que está a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que es expresa, clara y exigible, pues está dentro de la redacción del título, es fácilmente comprensible, se cumplió el plazo de ley, y no hay lugar a cumplir condición alguna.

El valor es determinable, por concepto de la condena por perjuicios morales, más los intereses moratorios que se causan.

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, **se dispone:**

- 1) Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así:

Por la suma de 64´435.000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: José Vicente Quiñones y Zoraida Estelia Castro Cruz.

Por la suma de 32´217.500 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Julia Andrea Quiñones Castro y Laura Marcela Roldán Cardona.

Por los intereses de mora, a favor de cada uno de los demandantes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, el 25 de septiembre de 2015, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2. De la condena en costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento conforme a lo probado en el proceso.

Expediente No. 19001-23-33-003-2000-00863-00
Actor: JOSÉ VICENTE QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

3. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para excepcionar.
4. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.
6. Se reconoce personería para actuar, al Dr. Juan Diego Castrillón Orrego, con T.P. No. 76.831 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32979ed692802137cc0e6d98fdbad5ca55b590e368257ca750bf8f88548a14aa

Documento generado en 30/03/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente No.: **19001 23 33 000 2022 00087 00**
Demandante: **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**
Medio de Control: **CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD**

Auto Interlocutorio No. 059

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en punto del reparto del asunto de la referencia, frente al control automático de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **fallo de responsabilidad fiscal No. 06 del 31 de diciembre de 2021**, expedido por la Jefa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán.

Justipreciado el contenido del correo electrónico del ente de control a través del cual se remitió el mencionado proveído (junto con el expediente de responsabilidad fiscal No. RF 05-2021), se observa que se pretende su examen por vía del control inmediato de legalidad al tenor de lo normado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

Por su parte, el artículo 45 *ibídem*, reguló el tópico correspondiente al trámite del control automático de legalidad, así:

“ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web d la Jurisdicción de

lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral."

En punto de lo anterior, esta Corporación ha considerado en oportunidades precedentes que el H. Consejo de Estado en Auto de Unificación del 29 de junio de 2021 dictado dentro del asunto identificado bajo el radicado No. 11001031500020210117501, estimó que la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, era incompatible con los artículos 29, 229 y 238 Superiores y, como consecuencia de lo anterior, también reñían con el artículo 13 *ibidem*. En igual sentido, estableció que dichos normados eran contrarios a los artículos 2, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, y con la sentencia de la Corte IDH del caso Petro Urrego vs Colombia del 8 de julio de 2020; así, sostuvo que en casos como los del sub judice, era posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad. Dijo el Alto Tribunal:

"(...)

24. La CGR sustentó el recurso contra el auto impugnado con el argumento de que no era procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tiene fundamento directo en el artículo 267 de la Constitución y porque esta es una función que le compete exclusivamente a la Corte Constitucional. En ese sentido, aseguró que en este asunto lo que se aplicó fue una excepción de ilegalidad frente a una norma constitucional. Al respecto, esta Sala estima que no le asiste razón a la entidad apelante, en la medida en que no es cierto que el medio de control en estudio tenga sustento inmediato en el precepto constitucional antes referido, pues este, frente al tema, se limita a señalar lo siguiente: «El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley».

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

27. Así, es posible constatar que las normas que se inaplicaron en el auto recurrido fueron los artículos 23 y 45 de la Ley 2080, que tienen rango legal, y que, por ello, de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, pueden dejarse de aplicar en casos concretos en virtud del control difuso de constitucionalidad que deben ejercer los jueces de la República. En ese sentido, para inaplicar esas disposiciones legislativas no era necesario, como lo aseguró la CGR, acudir al control concentrado que le compete a la Corte Constitucional, y tampoco puede afirmarse que se haya aplicado la excepción de ilegalidad, puesto que esas disposiciones no provienen de un acto administrativo, que es la clase de norma frente a la cual procede esta figura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del CPACA. (...)"

Ahora, según lo consignado en el comunicado de prensa No. 07 de marzo 09 y 10 de 2022 emanado de la H. Corte Constitucional, se pudo constatar la expedición de la Sentencia C-091 de 2022, en cuya parte resolutive se dispuso:

*“Primero. Declarar **INEXEQUIBLES los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021** “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».*

Segundo. OTORGAR EFECTOS RETROACTIVOS a la presente sentencia a partir de la fecha de promulgación de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021). En consecuencia:

i) El control judicial de los procesos de responsabilidad fiscal que se fallen a partir de la publicación de esta sentencia deberá regirse por las disposiciones vigentes antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021.

ii) En los procesos de control automático e integral de fallos con responsabilidad fiscal que se encuentren en curso al momento de notificación de esta sentencia deberán ser declarados nulos de oficio o a petición de parte, y serán devueltos a la autoridad fiscal que profirió el fallo. Recibido el expediente, se deberá notificar nuevamente el fallo para que su eventual control judicial se lleve a cabo conforme las normas vigentes antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021.

iii) En los procesos de control judicial automático e integral de fallos con responsabilidad fiscal que cuenten con sentencia ejecutoriada, los interesados podrán acudir a la autoridad judicial dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia para solicitar la nulidad del fallo y la devolución del expediente a la autoridad fiscal. Recibido este se procederá nuevamente a la notificación del fallo para que su eventual control judicial se lleve a cabo conforme las normas vigentes antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021. En estos casos la nulidad no procederá de oficio.

Tercero. ORDENAR a la Contraloría General de la República que divulgue por un medio idóneo el contenido de esta sentencia entre las autoridades de control fiscal y las partes en los procesos judiciales de control automático e integral de fallos con responsabilidad fiscal vigentes al momento de notificación de esta sentencia.

Cuarto. EXHORTAR al Congreso de la República para que desarrolle nuevamente el artículo 267 de la Constitución teniendo en cuenta las consideraciones de esta sentencia. (...)" (Se Destaca)

Por lo descrito, teniendo en cuenta lo resuelto por el Alto Tribunal Constitucional, esta Corporación se abstendrá de avocar conocimiento en el Control Automático de Legalidad de la referencia y ordenará la devolución del expediente No. RF 05-2021 al ente de control para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el proveído en cita.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control automático de legalidad del **fallo con responsabilidad fiscal No. 06 del 31 de diciembre de 2021**, expedido por la Jefa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y se notificará por medios electrónicos a la Contraloría Municipal de Popayán.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente No. RF 05-2021 a la Contraloría Municipal de Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43fe42030af9e73da13284708953395a7c40b8e815776651d9fdc44ac93f8fda

Documento generado en 30/03/2022 08:24:41 AM

Expediente No.: 19001 23 33 000 2022 00087 00
Demandante: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Medio de Control: CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00286 00
Demandante: ELEUTERIO SANCHEZ HURTADO y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY – MUNICIPIO DE GUAPI

Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Auto I.- 052

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa nuevamente a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** – Art. 3 Ley 472 de 1998 presentó la abogada Marcelina Cundumí Díaz, como apoderada de los señores ELEUTERIO SÁNCHEZ HURTADO y HECTOR ANTONIO RIASCOS.

II. LA DEMANDA

ELEUTERIO SÁNCHEZ HURTADO y HECTOR ANTONIO RIASCOS, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo – art. 145 CPACA - presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY y MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA, con la finalidad que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas con ocasión de *“las aspersiones con glifosato en el Departamento del Cauca en el año 2015”*, como consecuencia de aquella declaración, se condene al pago de indemnización colectiva para la colectividad del Municipio de Guapi y López de Micay, en un total por comunidad de \$27.123.000.000 y \$99.888.000.000 respectivamente.¹

Igualmente solicita el pago de perjuicios morales para cada uno de los afectados en el equivalente a 100 s.m.l.m.v.; deprecia el mismo monto por concepto de daño a la salud para cada uno de los afectados directos; solicita también la indemnización colectiva por concepto de afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos en el tope máximo que la jurisprudencia reconozca por dicho concepto.

Finalmente, solicita la recuperación del medio ambiente afectado, así como la atención en salud para las personas afectadas, el restablecimiento de condiciones económicas en las comunidades demandantes y ofrecer un perdón público por los daños ocasionados.

¹ Documento en formato .pdf

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado por los artículos 145, 152 numeral 16°, 156 numeral 6°, 157, 159, 160, 161, 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de la referencia, no obstante, la Corporación estima precisar lo siguiente:

3.1. Caducidad

La caducidad en materia contenciosa administrativa como institución jurídica procesal tiene su fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política, su objeto es determinar la aplicación de los términos procesales dentro del ordenamiento jurídico, su fin la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos, garantizando así el acceso a la administración de justicia enmarcados dentro del ejercicio de la razonabilidad y proporcionalidad. Así lo expone el H Consejo de Estado en Sentencia del 5 de septiembre de 2016- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública (...).²”

En relación con la oportunidad para presentar los distintos medios de control de que conoce esta Jurisdicción, el artículo 164 literal h) de la Ley 1437 de 2011 señala el término para incoar la demanda del medio de reparación de los perjuicios causados a un grupo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los **dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño**. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.”

3.2. Asuntos no susceptibles de control judicial

El artículo 169 del CPACA, establece las causales de rechazo de la demanda, en su numeral 3º cita:

*“Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la **caducidad**.*

(...)

*3. Cuando el asunto **no sea susceptible de control judicial**.”*

A partir de la normatividad anterior, además de la operancia de la caducidad, es dable prevenir que los asuntos no susceptibles de control judicial se decantan a partir de legislación especial o pronunciamientos jurisprudenciales en torno a un tema concreto, así, en este último escenario, es preciso destacar el pronunciamiento del Consejo de Estado a través del cual decanta el fenómeno del **agotamiento de jurisdicción**, en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, así:³

“La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.⁴

(...)

*Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, **dirigidas contra igual demandado**.*

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Proceso núm. 2009-00030-01(AP), C.P.: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, C.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00286 00
Demandante: ELEUTERIO SÁNCHEZ HURTADO Y HECTOR ANTONIO RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.” (Subraya y negrilla por la Sala)

3.3. Procedencia y titularidad de las acciones de grupo

A partir de las previsiones del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, se destaca que las acciones de grupo son aquellas incoadas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes, y especialmente dicho grupo “*estará integrado al menos por veinte (20) personas*”, sobre la titularidad de dicha acción, el Consejo de Estado de modo uniforme ha concluido que:⁵

“La Constitución Política en su artículo 88 defirió al legislador la regulación de “las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”. De modo que las acciones de grupo se enderezan a resarcir un perjuicio ocasionado a un número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de veinte. Se trata, entonces, de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria las cuales se configuran a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados. Es decir, por medio de las acciones de grupo un conjunto de personas que hayan sufrido daños en condiciones uniformes respecto de una misma causa, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales o subjetivos para que se les reconozca una indemnización que les repare los perjuicios padecidos. Como el fin, móvil o motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, la reparación del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas -mínimo de 20-, con un mismo hecho o varios hechos siempre que constituyan causa común, debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios. Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales. Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la “causa común”, toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.”

3.4. Antecedentes procesales

Revisada la foliatura y el sistema de información judicial Siglo XXI, se encuentra que los señores Eleuterio Sánchez Hurtado y Héctor Antonio Riascos presentaron una demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo ante la Oficina Judicial de Popayán, radicada bajo el No. 19001 33 33 008 2019 00183 00, la cual correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, quien luego del estudio de admisibilidad de la demanda, profirió auto interlocutorio No. 863 a través del cual rechazó la demanda en virtud del fenómeno extintivo de la caducidad, decisión que quedó en firme sin recursos en contra.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 2007, Rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00286 00
Demandante: ELEUTERIO SÁNCHEZ HURTADO Y HECTOR ANTONIO RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Del mismo modo, se destaca que esta misma Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cauca en auto del 5 de diciembre de 2019 rechazó la demanda interpuesta a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por parte de los señores Eleuterio Sánchez y Héctor Antonio Riascos, siendo apoderada judicial Marcelina Cundumí Díaz, proceso con radicación 19001 23 33 005 2019 00333 00, argumentando para el efecto que se evidenció el agotamiento de jurisdicción y la caducidad de la acción, en consonancia con lo decidido inicialmente por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

En atención a las decisiones antes referidas, es dable refrendar que existe coincidencia en las partes demandante y demandada, su apoderada judicial, y que los hechos que fundamentaron las pretensiones de aquella demanda se circunscriben a la obtención de indemnización a las comunidades de Timbiquí y López de Micay como consecuencia de las *“aspersiones con glifosato realizadas en el año 2015 en el Departamento del Cauca”*.

3.4. Caso concreto

Según lo expuesto en acápites precedentes, en el caso bajo examen, encuentra la Sala que la parte demandante pretende nuevamente y por tercera ocasión, la reparación de los perjuicios ocasionados al grupo ubicado en las comunidades de Timbiquí y López de Micay, Departamento del Cauca, como consecuencia de las aspersiones aéreas con glifosato en el año 2015, para el efecto, vincula como entidades demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY y MUNICIPIO DE GUAPI – CAUCA.

Bajo los anteriores lineamientos, se tiene que antes de incoarse el presente medio de control, radicado el 1 de septiembre de 2021⁶, ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y ante esta Corporación, fueron tramitados en primera instancia dos acciones de grupo promovidas por los ahora demandantes, secundados por quien también funge como apoderada en el proceso de la referencia, en contra de las mismas entidades demandadas referidas con anterioridad, con la pretensión que se indemnizara a los grupos de personas de las comunidades de Timbiquí y López de Micay por los perjuicios ocasionados a partir de las aspersiones aéreas con glifosato en el año 2015.

Así las cosas, resulta procedente reiterar que las pretensiones del medio de control incoado ante ésta Corporación por la parte actora, fueron ventiladas de manera previa ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y ante esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cauca en ejercicio del mismo medio de control – art. 145 CPACA, previniendo que a través de autos interlocutorios del 23 de septiembre y 5 de diciembre de 2019, se decidió, respectivamente, rechazar la demanda formulada en virtud de la operancia de la caducidad, y por agotamiento de la jurisdicción, providencias que no fueron objeto de recursos en vía judicial.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que existen unas decisiones en firme que pusieron fin al trámite de la demanda formulada por los ahora demandantes en contra de las mismas entidades que se vinculan al presente medio de control, con identidad de pretensiones, circunstancia que permite concluir que se impone el

⁶ Acta de reparto digital

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00286 00
Demandante: ELEUTERIO SÁNCHEZ HURTADO Y HECTOR ANTONIO RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

rechazo de la demanda de la referencia, pues no es un asunto susceptible de control judicial por agotamiento de la jurisdicción, a partir del cumplimiento de los parámetros jurisprudenciales aplicables previamente señalados.

Aunado a lo anterior, para la Sala resulta oportuno prevenir a la abogada Marcelina Cundumí Díaz identificada con C.C. N° 66.737.185 y T.P N° 84.608 del C. S de la J., para que se atempere a las decisiones judiciales existentes en torno a las pretensiones que invoca en favor de los señores Sánchez Hurtado y Riascos, pues el hecho de encontrar por tercera ocasión la interposición del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, eventualmente puede incurrir en presuntas faltas disciplinarias por la configuración de la temeridad de que trata el artículo 79 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto en los acápites precedentes, se puede observar que el medio de control de la referencia no es susceptible de control judicial; por lo tanto, en los términos del artículo 169 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011 se rechazará la demanda.

Finalmente, se previene que la presente decisión es de Sala, conforme lo establecido en el artículo 125 del CPACA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por los señores ELEUTERIO SÁNCHEZ HURTADO y HECTOR ANTONIO RIASCOS, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **MARCELINA CUNDUMI DIAZ**, identificada con C.C. N° 66.737.185 y T.P N° 84.608 del C. S de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

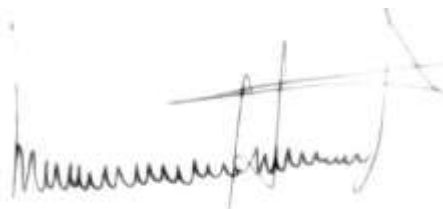
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

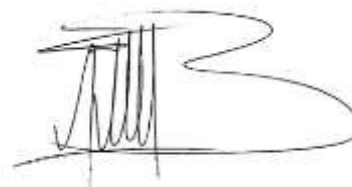


JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00286 00
Demandante: ELEUTERIO SÁNCHEZ HURTADO Y HECTOR ANTONIO RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1279daa8fbdc578d6630f3cf707302412086dfaf212e42b730d358751d3873c**

Documento generado en 28/03/2022 02:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**